



## TESINA

### **ALBA-TCP: TRATO DIFERENCIADO Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

*Una aproximación a su noción del trato diferenciado y las medidas de protección  
en el contexto del sistema multilateral de comercio*

**Felipe Reyes Vallejos**

Seminario de Titulación

Carrera de Derecho

Universidad de Valparaíso, Chile

Profesor guía: Alberto Coddou McManus

*Noviembre, 2012*

## TABLA DE CONTENIDOS

Resumen.....	4
I. INTRODUCCIÓN.....	5
II. TRATO DIFERENCIADO Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL ALBA-TCP: UNA APROXIMACIÓN DESDE SUS PRINCIPIOS.....	8
1.- El Comercio como Instrumento para el Desarrollo.....	8
1.1.- Notas sobre su concepción del desarrollo.....	8
1.2.- El Comercio ALBA-TCP.....	10
1.3.- El Comercio ALBA-TCP en el contexto del SMC.....	12
2.- El Trato Especial y Diferenciado.....	15
2.1.- El reconocimiento de un contexto asimétrico.....	15
2.2.- El TED ALBA-TCP.....	17
2.3.- El TED ALBA-TCP en el contexto del SMC.....	18
III. TRATO DIFERENCIADO Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL ALBA-TCP: UNA APROXIMACIÓN PROBLEMÁTICA.....	21
1.- Consideraciones previas.....	21
2.- Las Medidas de Protección.....	22
3.- El Trato Diferenciado No Recíproco.....	25
IV. ALGUNAS CONCLUSIONES Y COMENTARIOS AL CIERRE.....	29

## TABLA DE ABREVIATURAS

Acuerdo ALBA	Acuerdo para la creación del ALBA
ALBA	Alianza Bolivariana de los pueblos de nuestra América
CDE	Comercio para el Desarrollo Endógeno
ECOALBA	Espacio Económico del ALBA-TCP
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio
G-77	Movimiento de Países No Alineados o Grupo de los 77
NMF	Trato General de la Nación más Favorecida
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias de la OMC
PED	Países en Desarrollo
PD	Países Desarrollados
PMA	Países Menos Adelantados
Principios TCP	Principios Fundamentales del TCP
PVD	Países en Vías de Desarrollo [PMA y PED]
SGP	Sistema Generalizado de Preferencias
SGPC	Sistema Global de Preferencias Comerciales
SMC	Sistema Multilateral del Comercio
TCP	Tratado de Comercio de los Pueblos
TN	Trato Nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores
UE	Unión Europea
UNCTAD	Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo

## **ALBA-TCP: TRATO DIFERENCIADO Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN\***

*Una aproximación a su noción del trato diferenciado y las medidas de protección  
en el contexto del sistema multilateral de comercio*

**Felipe Reyes Vallejos\*\***

### **Resumen.**

*El presente trabajo tiene por objeto aproximarse a la noción del trato diferenciado y las medidas de protección, en el marco de la propuesta de comercio del ALBA-TCP, a través del estudio de dos de los principios más importantes de este mecanismo de integración, a saber: El Comercio como instrumento para el Desarrollo y El Trato Especial y Diferenciado; al mismo tiempo que pretende observar cómo se insertan dichos principios en el contexto de las normas del SMC. En general, se argumentará, que dichos principios no plantean una discrepancia radical con las normas del SMC, pero su aplicabilidad sí plantea importantes dificultades con el orden jurídico y político-económico internacional.*

**Palabras clave:** *ALBA-TCP, SMC, GATT, medidas de protección, trato diferenciado.*

---

\* El presente trabajo ha sido realizado con motivo del Seminario de Titulación de la carrera de Derecho de la Universidad de Valparaíso, Chile.

\* Estudiante de quinto año de Derecho de la Universidad de Valparaíso, Chile. Correo electrónico: reyesvallejos@gmail.com.

## I.- INTRODUCCIÓN.

Como afirman GIRVAN (2008) y SCHNAKE (2010), el periodo actual de las relaciones internacionales esta marcado por un proceso de reconfiguración de las relaciones regionales e internacionales. Este proceso, caracterizado por el relativo declive del poder de los Estados Unidos y la consiguiente transición a un orden internacional multipolar, explica -desde lo político- cómo el surgimiento de nuevos centros de impulsión comercial y productiva en el contexto del *Sistema-Mundo* (WALLERNSTEIN, 2003), parecen afectar las tradicionales relaciones de poder a escala mundial. América Latina, por cierto, no ha sido la excepción. Nuevas organizaciones, mecanismos de integración, foros, bloques, etc., aparecen en el escenario social y político del subcontinente, abultando el ya sobre ofertado escenario de los sistemas de integración latinoamericanos (ALTMANN, 2009), generando de paso un nuevo marco de análisis para el estudio de las relaciones internacionales latinoamericanas.

Empero, la coyuntura económica contemporánea inmediata, signada con letras de fuego por las palabras *¡crisis económica mundial!* obliga a la academia -como en otros periodos de la historia- a preguntarse por las causas, los escenarios posibles y las soluciones a la grave crisis. He aquí, ante la cercanía de las fauces del lobo, cómo los economistas olvidados vuelven a ser desenterrados, para ver si en sus polvorientos textos se encuentran las explicaciones que nuestras “modernas” y estériles teorías no pueden dar<sup>1</sup>. Mientras esto ocurre en la academia, la vieja receta de los “planes de ajuste” parece seguir campeando en el plano de la *realpolitik*, aunque ahora, en las mismísimas barbas del mundo desarrollado, porque como explica LARA (2012), la fase actual de la crisis mundial se caracteriza por la crisis fiscal de los Estados y el traslado de su epicentro [Estados Unidos] a la zona europea, fase que coincide con una recaída del ciclo económico que comienza a verificarse en las economías desarrolladas, sobre todo en las europeas.

Por su parte, en las economías latinoamericanas, tradicionalmente permeables a los efectos de las crisis e históricamente dependientes de la exportación monoproduktiva, las preocupaciones no son menores. Las posibles disminuciones e incluso restricciones<sup>2</sup> en las importaciones de los países

---

<sup>1</sup> “That hope, perhaps, explains another improbable truth of our economically catastrophic times – the revival in interest in Marx and Marxist thought. Sales of *Das Kapital*, Marx’s masterpiece of political economy, have soared ever since 2008, as have those of *The Communist Manifesto* and the *Grundrisse* (or, to give it its English title, *Outlines of the Critique of Political Economy*)” (JEFFRIES, 2012).

<sup>2</sup> En su reciente Informe anual Panorama de la inserción internacional de América Latina y el Caribe, 2011-2012, en cuanto al actual escenario de crisis, la CEPAL (2012: p. 9) afirma: “Respecto de la política comercial en el nuevo escenario

desarrollados, y el consiguiente descenso en el precio de las exportaciones latinoamericanas<sup>3</sup>, son una de las principales cuestiones que deben enfrentar no sólo los Estados sino además los diversos mecanismos de integración regional que pululan en el subcontinente. De ahí que las posibles medidas que adopten cada uno de estos sistemas sean cruciales en cuanto al impacto de los efectos de la crisis, y de ahí también que el estudio de las propuestas específicas de cada sistema constituya un debate ineludible para el futuro de América Latina.

El ALBA-TCP, en este contexto, figura como una de las más recientes y novedosas propuestas de integración para América Latina, cuyas características, alcances y posibilidades se encuentran aun en el más primigenio estado de evolución. Este hecho explica y justifica en alguna medida el carácter preliminar con que los investigadores se han acercado a esta propuesta, centrándose comúnmente en los aspectos políticos que contextualizan el surgimiento del ALBA, o bien, explorando los alcances de su propuesta de integración en base a sus instrumentos de complementación y cooperación económica. Por ello, mediante este trabajo, y con la idea de aportar y profundizar el debate, pretendo aproximarme a un aspecto específico de la propuesta económica del ALBA-TCP relacionada con dos de sus principios comerciales.

En concreto, el presente trabajo pretende aproximarse a la regulación del *Trato Diferenciado y las Medidas de Protección*, en el marco de la propuesta de comercio del ALBA-TCP, a través del estudio de dos de los principios más importantes<sup>4</sup> -a mi juicio- de este mecanismo de integración, a saber: *El Comercio como Instrumento para el Desarrollo* [que con el devenir de la exposición llamaré *Comercio para el Desarrollo Endógeno-CDE*] y *El Trato Especial y Diferenciado-TED*; al mismo tiempo en que pretende observar cómo se insertan dichos principios en el contexto de las normas del SMC.

En el apartado [II] siguiente a esta introducción se analizarán ambos principios sobre la base de dos enfoques centrales. En primer lugar, se estudiarán brevemente sus nociones fundamentales bajo la matriz teórica de las principales teorías del desarrollo latinoamericanas, con la idea de descubrir

---

*internacional, el uso de medidas restrictivas del comercio en el ámbito mundial se mantiene en niveles moderados. No obstante, persisten importantes factores de riesgo, que podrían determinar una acentuación de dichas restricciones”.*

<sup>3</sup> En relación con la nota anterior; esto fue lo que publicó la CEPAL hace un par de semanas, con motivo de la publicación del referido informe anual: “*El comercio exterior de América Latina y el Caribe profundizará este año la desaceleración experimentada a partir del segundo semestre de 2011. El valor de las exportaciones de la región tendrá un crecimiento de 4% en 2012, mientras que las importaciones aumentarán 3% este año (...)*”. Disponible en <http://www.eclac.org/cgi-bin/getProd.asp?xml=/prensa/noticias/comunicados/2/47992/P47992.xml&xsl=/prensa/tpl/p6f.xsl&base=/tpl/toph-ttom.xsl>. Fecha última consulta: 3 de noviembre de 2012.

<sup>4</sup> En cuanto sistema de integración el *quid* del ALBA-TCP debería aparecer -desde mi punto de vista- en su propuesta de complementación y cooperación económica. La importancia de esta cuestión obliga a estudiarla separadamente del resto de sus principios, lo que ojala resulte de una futura investigación.

justamente el sustento teórico, y a través de éste, la orientación específica de la propuesta ALBA-TCP. En seguida, se analizará desde el punto de vista jurídico las normas básicas que establecen dichos principios y sus características; para finalmente, observar cómo se aviene dicha regulación con las normas del SMC. Se argumentará, en relación a todo lo anterior, que la propuesta económica del ALBA-TCP se explica desde sus bases en el conjunto de críticas que las principales teorías del desarrollo latinoamericanas han realizado al contexto económico de América Latina, al mismo tiempo que es receptora de la propuesta de Desarrollo Endógeno (SUNKEL, 1995) como sustento teórico de su noción sobre el comercio. Se explicará además que dichos principios se manifiestan, por una parte, con un sentido *regulatorio y preferencial* [el CDE], y por otra, con un sentido de *protección y no recíproco* [el TED]; para finalmente exponer cómo dichos principios, si bien no son compatibles con los principios del SMC, no suponen -desde una mirada de conjunto- una discrepancia radical entre ambas.

A continuación [apartado III], se enfrentarán estos principios -sobre la base de la caracterización efectuada en el capítulo anterior- desde una perspectiva problemática relacionada con las posibles dificultades jurídicas que su aplicabilidad pudiera conllevar en el contexto del SMC. Se plantearán, en este sentido, dos hipótesis centrales que cubren -a mi juicio- los problemas más importantes que pudieran suscitarse. La primera, relativa a la aplicación de medidas de protección *extra* ALBA-TCP, lo que, según se verá, plantea una contradicción importante entre los principios del ALBA-TCP y las normas del SMC; y la segunda, relativa a la aplicación de un TED *intra* ALBA-TCP, la que como explicaré, se aviene de mejor forma a las normas del SMC, planteando por ende menores dificultades en su hipotética aplicación.

Para finalizar, se agrega un breve apartado en donde se presentan las conclusiones principales de este trabajo.

***¡HIC RHODUS HIC SALTA!***

## II. TRATO DIFERENCIADO Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL ALBA-TCP: UNA APROXIMACIÓN DESDE SUS PRINCIPIOS.

La historia del ALBA-TCP nos muestra que el establecimiento de sus principios no ha sido producto de un único momento ni expresión de un único instrumento político internacional<sup>5</sup>. Por el contrario, el modo en que fueron establecidos, conduce al examen de -al menos- dos instrumentos: el Acuerdo ALBA [2004] y los Principios TCP [2009] [a los cuales habría que agregar el reciente artículo 2 del acuerdo ECOALBA [2012], hecho que obliga a considerarlos como parte de un proceso aun en desarrollo. No obstante esta prevención, el contenido de dichos instrumentos demuestra tal coherencia programática que no sólo permite afirmar su plena complementariedad [y no pocas veces su redundancia], sino además realizar una exposición sintética de sus principios. El análisis siguiente, por tanto, constituye una síntesis de los elementos característicos de dos de los principios más importantes del ALBA-TCP, a saber: *El Comercio como Instrumento para el Desarrollo y El Trato Especial y Diferenciado*; realizado sobre la base de los dos primeros instrumentos ya citados.

### 1.- El Comercio como Instrumento para el Desarrollo<sup>6</sup>.

#### 1.1.- Notas sobre su concepción del Desarrollo.

La concepción de desarrollo en el ALBA-TCP y la función que cumple el comercio internacional dentro de los márgenes de esa concepción, encuentra sus determinaciones en la idea de *Desarrollo Endógeno*<sup>7</sup>. Esta idea -que se nutre de los diversos análisis desplegados por las teorías latinoamericanas del desarrollo a partir de la década del 50 [CEPAL y Escuela de la Dependencia<sup>8</sup>,

---

<sup>5</sup> Un breve decurso de esta instancia de integración regional se presenta en MORALES y MORALES (2007).

<sup>6</sup> Naturalmente, como la comprensión del comercio esta subordinada aquí -por la mera enunciación de este principio- a la noción que se tenga del *Desarrollo*, un proceder adecuado exigiría en primera instancia despejar esa noción para comprender la dimensión real y función del comercio en el ALBA-TCP, pero como aquello ameritaría una investigación particular, se presentan en este trabajo, de forma sintética, algunos elementos teóricos fundamentales sobre esa noción.

<sup>7</sup> BRICEÑO (2011: p. 26), estudiando el decurso de la propuesta ALBA, señala: “*Al final de esta etapa, al menos en el discurso oficial, se intentó articular el ALBA con la propuesta de desarrollo endógeno*”; y en el mismo sentido, LINARES (2007: p. 35) sentencia: “*En consecuencia, la propuesta ALBA propone la necesidad de introducir el modelo de desarrollo endógeno en el plano doméstico como instrumento de acción para reducir pobreza, desempleo e inequidad social y alcanzar desarrollo y crecimiento socioeconómico del país y sus conciudadanos*”. Las ideas fundamentales de la propuesta de Desarrollo Endógeno fueron presentadas a comienzos de los 90 por SUNKEL (1995).

<sup>8</sup> Para una visión panorámica acerca de las ideas de la CEPAL y de la Teoría de la Dependencia, véase: BIELSCHOWSKY (1998) y DOS SANTOS (2003, 1968), respectivamente.

principalmente]- se sustenta en el postulado crítico de que el comercio internacional sólo beneficia a las grandes potencias industriales dada la gran diversificación de su estructura productiva e ingente productividad del trabajo, circunstancia que determina la posición *Periférica* o *Dependiente* [según el enfoque teórico] que ocupan los países latinoamericanos en el movimiento de la economía mundial. En dicho contexto, la relación económica que surge entre los *centros industriales* y la *periferia* (PREBISCH, 1986) o las *metrópolis* y sus *satélites* (FRANK, 1976, 1970), etc., se caracteriza por lo que algunos autores llaman *Intercambio Desigual* [EMMANUEL (1972), SHAIKH (1990), AMIN et. al. (1990), etc.], esto es [en términos sumamente simples], que los primeros están en constante posición de absorber el valor producido en los últimos, hecho que describe el movimiento de la relación *Desarrollo-Subdesarrollo*<sup>9</sup>. Sobre la base de este marco teórico, autores como BENZI (2010: pp. 74-75) agregan que la *Cooperación para el Desarrollo* y el mismo concepto de *Desarrollo* emergen históricamente como subproducto del conflicto Este-Oeste y del conflicto Norte-Sur, es decir, de los procesos abiertos por los movimientos de liberación nacional y las dinámicas de la descolonización al cabo de la II Guerra Mundial y al comienzo de la Guerra Fría. Específicamente, la cooperación Sur-Sur nació en contraposición del eje Norte-Sur. Su evolución, desde la Conferencia de Bandung en 1955, se ha movido paralelamente a la institucionalización de los mecanismos de concertación política y económica como el Movimiento de Países no Alienados o el G77. El fortalecimiento de la capacidad de negociación colectiva frente al Norte representa su objetivo básico, caracterizándose hasta mediados de los años 70 por un perfil netamente político-ideológico más que económico-comercial [a pesar de los esfuerzos emprendidos también en esta dirección]. Bajo este marco, siguiendo a LINARES y GUERRERO (2010: p. 322), el ALBA se muestra como una estrategia alternativa para el desarrollo dentro del escenario de la integración regional, coincidente con lo que SUNKEL (2005: pp. 484-488) denomina el proceso hacia una nueva fase del desarrollo del capitalismo, que identifica como *fase sociocéntrica*<sup>10</sup>, dentro de la cual la sociedad impone al Estado el conjunto de políticas que se requieren para que la sociedad satisfaga sus necesidades y aspiraciones, y para que el Estado gobierne al mercado con el fin de que esas necesidades se satisfagan. Dentro de esta perspectiva, el Estado debe controlar el

---

<sup>9</sup> En este sentido, los trabajos realizados por la Escuela de la Dependencia [ver BLOMSTRÖM y HETTNE (1990)] y la teoría del Intercambio Desigual [ver AMIN, et. al., (1990)], durante las décadas del 60 y 70, constituyen un hito en el estudio de las relaciones económicas entre países subdesarrollados y las grandes potencias.

<sup>10</sup> “En la sucesión histórica binaria de Estado y mercado que hemos descrito anteriormente, se ha transitado desde una matriz sociocultural, política y económica estadocéntrica a otra mercadocéntrica, sin percibir que Estado y mercado son sólo medios para un fin superior: el bienestar de las personas, que en su conjunto constituyen la sociedad civil. La cuestión central actual me parece, por ello, [consiste en] la elaboración y aplicación de una concepción sociocéntrica del desarrollo” (SUNKEL, 2005: p. 484), [paréntesis mío].

mercado en el contexto de la globalización capitalista, puesto que es necesario mantenerse interactuando dentro del mercado internacional, pero al mismo tiempo urge socializar el sistema económico capitalista.

La propuesta de *Desarrollo Endógeno* aparece entonces como una estrategia de desarrollo interno tendiente a la superación de ese déficit productivo estructural mediante el aumento y diversificación de la producción [y productividad] local, valiéndose del uso de las fuerzas productivas internas<sup>11</sup>. Bajo estos márgenes, y en la medida en que realiza el producto local excedentario<sup>12</sup>, el comercio exterior opera no sólo como impulsor sino además como catalizador del desarrollo local, puesto que al mismo tiempo que permite la paulatina acumulación de capital, sienta las bases para su reproducción ampliada<sup>13</sup>. Sin embargo, como el aumento de la capacidad exportadora no lleva en sí mismo siquiera el germen del desarrollo, para evitar justamente la fuga constante del producto local por la vía del comercio, *su práctica involucra la adopción de medidas de protección de alguna especie tendientes a salvaguardar la balanza de pagos, la producción de industrias nacientes, etc.*<sup>14</sup>

## 1.2.- El Comercio ALBA-TCP.

La crítica recién enunciada al contexto económico internacional en el que se encuentran inmersos los países latinoamericanos -crítica que subyace a su propuesta de desarrollo- se manifiesta jurídicamente en el ALBA-TCP a través de su objetivo de *transformar las sociedades latinoamericanas*. Esta idea, que aparece ya en el preámbulo del Acuerdo ALBA [párrafo 10], desemboca en un conjunto de principios en los que la *i*) práctica de un comercio coordinado y regulado por el Estado [párrafo 1° Acuerdo ALBA y párrafo 6° Principios TCP], *ii*) protector del medio ambiente y promotor del uso racional de los recursos [párrafo 7° Acuerdo ALBA y párrafo 7° Principios TCP], *iii*) que asegure la producción de servicios básicos [párrafo 12° Principios TCP], *iv*) que proteja los derechos de los trabajadores [párrafo 20° Principios TCP], y *v*) que admite la protección de la

<sup>11</sup> "(...) la endogeneidad se manifiesta en el plano económico, y se refiere en este caso a la apropiación y reinversión local de parte del excedente a fin de diversificar la economía local, dándole al mismo tiempo una base permanente de sustentación en el largo plazo" (BOISIER, 2005: p. 54).

<sup>12</sup> "Aunque el excedente del valor de la mercancía por encima de su precio de costo se origina en el proceso directo de la producción, sólo se realiza en el proceso de la circulación (...)" (MARX, 2007, III: p. 50).

<sup>13</sup> "Con anterioridad debimos considerar cómo el plusvalor surge del capital; ahora hemos de examinar cómo el capital surge del plusvalor. El empleo de plusvalor como capital, o la reconversión de plusvalor en capital, es lo que se denomina acumulación del capital" (MARX, 2007, I: p. 713).

<sup>14</sup> Con algo más de mesura en cuanto a la regulación del comercio internacional en un contexto de desarrollo local, BRICEÑO y ALVAREZ (2005: p. 84) afirman: "Una política racional debe comprender una combinación de una apertura selectiva y de proteccionismo selectivo a manera de someter de forma gradual las economías a la competencia global".

producción nacional para la consecución del desarrollo [párrafo 4 Principios TCP]<sup>15</sup>, no sólo operan como *medios o mecanismos* [para el desarrollo], sino además como *principios fundamentales* del sistema. Este conjunto de principios, configuran -aun desde una mirada general- al ALBA-TCP como una propuesta que se caracteriza esencialmente por conferir al Estado una participación preponderante en la actividad económica de sus miembros, tanto en lo relativo a la *producción* como al *intercambio*, y por consiguiente, configura una propuesta que no se límite únicamente al establecimiento de normas mínimas que regulen el intercambio entre los productores privados de cada miembro.

En efecto, como expresa FRITZ (2007: pp. 8-9) el ALBA quiere eliminar las causas que bloquean la integración, a saber: la pobreza, las asimetrías entre los países, el intercambio desigual, la deuda impagable, la imposición de programas de ajuste y de reglas comerciales rígidas, etc. Por ello, se contraponen a las llamadas “reformas” que tienen por objetivo la desregulación y la privatización de los servicios públicos, proponiendo -a la inversa- el fortalecimiento del Estado y la participación ciudadana en asuntos públicos. Es, por lo mismo, contrario a la apología del libre comercio, que promete llevar automáticamente al crecimiento y bienestar. En este sentido, los principios guías de “cooperación, solidaridad y complementariedad”, que deberían posibilitar un “desarrollo endógeno” de las naciones participantes, sirven como referencia central del ALBA.

Bajo este orden de ideas, el principio *Comercio como Instrumento para el Desarrollo* se expresa -con el Estado como centro de gravedad- en dos aspectos centrales. El primero, dice relación con lo *productivo*, y se materializa fundamentalmente mediante *i)* la propuesta de diseñar una nueva arquitectura financiera y energética regional [Banco ALBA, PETROCARIBE, SUCRE, etc.]; y *ii)* los proyectos de empresas grannacionales<sup>16</sup>, como manifestación más acabada de la complementación y cooperación regional. El segundo, dice relación con la regulación del *intercambio internacional*, y se materializa fundamentalmente en *i)* la *admisión de medidas de protección de la producción nacional para la consecución del desarrollo* [párrafo 4 Principios TCP]; y *ii)* la *práctica de un comercio preferencial entre las empresas estatales, mixtas y grannacionales conformadas por sus miembros* [párrafo 15 Principios TCP, véase también el artículo 12.2 del acuerdo para la aplicación del ALBA de

---

<sup>15</sup> Por lo revelador de este principio, vale la pena reproducirlo: “4. *Protección de la producción de interés nacional, para el desarrollo integral de todos los pueblos y naciones. Todos los países pueden industrializarse y diversificar su producción para un crecimiento integral de todos los sectores de su economía. El rechazo a la premisa de “exportar o morir” y el cuestionamiento del modelo de desarrollo basado en enclaves exportadores. El privilegio de la producción y el mercado nacional que impulsa la satisfacción de las necesidades de la población a través de los factores de producción internos, importando lo que es necesario y exportando los excedentes de forma complementaria*”.

<sup>16</sup> Véase el documento “*Conceptualización de Proyecto y Empresa Grannacional en el Marco del ALBA*” de la declaración política de la VI Cumbre del ALBA de 26 de enero de 2008. Véase también en este sentido PÉREZ y COBARRUBIA (2012).

2004]. A estas proyecciones de la regulación del intercambio internacional, las llamo las facetas *regulatoria y preferencial* del comercio ALBA-TCP, y son estas justamente en las que me interesa profundizar en lo sucesivo de este trabajo.

### 1.3.- El Comercio ALBA-TCP en el contexto del SMC.

En el SMC, las concepciones teóricas que subyacen en su regulación, parten desde supuestos diametralmente opuestos. La tesis clásica (SMITH, 2002; RICARDO, 1959) -fundada esencialmente en los *Costos Comparativos* ricardianos- de que el libre comercio favorece el crecimiento y desarrollo de los países<sup>17</sup>, determina que los *medios o mecanismos* [para el desarrollo] no sean ya la participación estatal y las protecciones o salvaguardias internas, sino -por el contrario- *la reducción substancial de los aranceles aduaneros y de las demás barreras comerciales* [Párrafo 3° de los preámbulos GATT y OMC], es decir, la liberalización del intercambio internacional<sup>18</sup>. Esta concepción se va a concretar jurídicamente, en las disciplinas de los artículos I [NMF] y III [TN] del GATT, los que -por una parte- imponen a los Estados contratantes la obligación de conceder a los demás miembros de la OMC idénticas ventajas o beneficios concedidos a un país, sea o no miembro; y -por otro- obliga a conceder el mismo trato a las mercancías importadas que a las producidas en el país, una vez que aquellas han ingresado al mercado interno (OMC, 2008: pp. 10-11). En definitiva, obligan a no efectuar diferencia alguna entre productores [NMF] y mercancías [TN], y en tal sentido, sientan las bases de un sistema en

<sup>17</sup> “Los datos demuestran que existe una relación estadística ineludible entre un comercio más libre y el crecimiento económico” (OMC, 2008: p. 13). Que diría la OMC frente a la afirmación de UNCETA (2002: p. 38): “Puede decirse a este respecto que el esquema de regulación del comercio internacional de la postguerra propició, en efecto, un acercamiento entre las economías de los países desarrollados, pero contribuyó a ahondar las diferencias respecto de la inmensa mayoría de los países en desarrollo”; o frente a esta otra de OCAMPO y PARRA (2003: p. 7): “Un análisis estadístico de las series de precios relativos de 24 productos básicos y ocho índices muestra que hubo un deterioro marcado de los términos de intercambio de trueque a lo largo del siglo XX”. Las investigaciones paralelas de SINGER (1950) y PREBISCHS (1986) sobre los términos de intercambio entre los países periféricos y los grandes centros industriales, y los efectos que se generan a nivel de distribución de los beneficios del comercio, dieron lugar durante la década del 50 a la denominada Tesis PREBISCHS-SINGER. En este sentido, el ALBA-TCP se expresa: “La noción neoliberal de acceso a los mercados se limita a poner medidas reductoras del arancel y eliminar las trabas al comercio y a la inversión. El libre comercio, entendido en estos términos, sólo beneficia a los países de mayor grado de industrialización y desarrollo” (CORREA, 2006: p. 25).

<sup>18</sup> “(...) y se creó la OMC con el propósito de liberalizar más el comercio y así aumentarlo” (XERCAVINS, et. al., 2005: p. 184); “El principal objetivo del sistema es la liberalización del comercio de bienes y servicios” (LAL DAS, 2004: p. 196). Como se ve, en el plano jurídico, aun persiste la confusión de que la liberalización del comercio es un objetivo del sistema OMC-GATT. En verdad, el objetivo central es siempre El Desarrollo desde su particular comprensión de aquél [despejar esa noción sería materia de otra investigación particular], y en función de esa comprensión, la liberalización del comercio opera como medio no como fin. Ni el antiguo ni el moderno liberal pregonan el *¡Free Trade!* como fin en sí mismo, sino porque piensan que a través de él se logra el progreso, el bienestar social, el desarrollo, etc., e incluso la *Liberté...*, en fin, los viejos ideales franceses.

el que los “agentes” se presentan como iguales al intercambio<sup>19</sup>. Estas normas consagran a la denominada *no discriminación* como el principio fundamental del SMC<sup>20</sup>.

Sin embargo, el hecho de que en éste último el principio fundamental sea la *no discriminación* y que en el ALBA-TCP sea -lo que desde ahora llamo- *el Comercio para el Desarrollo Endógeno-CDE*, no impide que el primero admita, en ciertos casos, intromisiones estatales que signifiquen una morigeración o atenuación de la regla de no discriminación. En efecto, según se ha visto, los artículos I y III del GATT obligan a no ejercer discriminación alguna entre los Estados contratantes, por ello, y en consonancia con dicho principio, el artículo XI del GATT prohíbe a los Estados contratantes establecer restricciones cuantitativas a las importaciones de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante. No obstante ello, los artículos XII y XIII del GATT admiten que, con el fin de salvaguardar su posición financiera exterior y el equilibrio de su balanza de pagos, los Estados establezcan dichas restricciones cuantitativas, siempre que lo hagan no discriminatoriamente [aunque igualmente es posible apartarse de esta última regla a través del artículo XIV], y del mismo modo, el artículo XVIII del GATT admite el establecimiento de otro tipo de medidas de protección o salvaguardia [salvo la sección B que también se refiere a medidas cuantitativas], con el fin de su desarrollo económico, etc., lo que demuestra que, sin perjuicio de su principio fundamental, el entramado de las normas del SMC admite que los Estados puedan transgredir el objetivo de reducir las barreras al comercio, siempre que versen en las circunstancias que así lo permitan.

Sin embargo, la posibilidad de que un Estado contratante adopte este tipo de medidas, no es en modo alguno un *derecho absoluto*. Si nos detenemos únicamente en aquellas medidas que tienen por objeto el desarrollo económico [que son justamente las que más interesan aquí] de un Estado contratante<sup>21</sup> [secciones C y D del artículo XVIII del GATT], se observará que si aquel Estado se propone adoptar este tipo de medidas, se encuentra obligado a seguir un procedimiento de notificación y consulta a los Estados contratantes para obtener la aprobación de la medida propuesta [ver párrafo 16

---

<sup>19</sup> “(...) se encuentran en el mercado y traban relaciones mutuas en calidad de poseedores de mercancías dotados de los mismos derechos, y que sólo se distinguen por ser el uno vendedor y el otro comprador; ambos, pues, son personas jurídicamente iguales” (MARX, 2007, I: p. 204).

<sup>20</sup> “El basamento del edificio del GATT es el principio de no discriminación o de NMF, que se enuncia en su artículo I, y el de Trato Nacional sobre imposición interna y regulaciones (TN), establecido en el artículo III” (BUZO DE LA PEÑA, 2004: p. 128).

<sup>21</sup> De una vez por todas, y para evitar confusiones, introduzcamos alguna clasificación a las medidas de protección o salvaguardia. El paso del tiempo no impide la validez de la clasificación de HALPERIN (1987: pp. 42-43): a) Por razones de un perjuicio denunciado, que se atribuye -como efecto de un nexo causal- a las importaciones; b) Por razones de dificultades temporarias en la balanza de pagos; c) Por razones de desarrollo; y d) Por motivos de desequilibrios económicos internos que impiden al país hacerse cargo de los compromisos de integración.

del artículo XVIII GATT]. Este hecho, no impide, en todo caso, que el mentado miembro aplique igualmente la medida aunque no haya obtenido la referida aprobación, pero en tal caso, se confiere a los demás miembros el derecho a suspender, en todo momento, la aplicación, al comercio de la parte contratante que haya recurrido a la medida, de concesiones u otras obligaciones substancialmente equivalentes [párrafo 21 artículo XVIII GATT]. Esto no hace más que demostrar, por un parte, la supremacía de la no discriminación como principio fundamental del SMC, azuzada en este último caso -complementariamente- por el principio de reciprocidad<sup>22</sup>; y por otro, y sustancialmente, que en el SMC los Estados -salvo contadas excepciones- se presentan al intercambio internacional en igualdad de condiciones, y no sólo formalmente [esto, en cuanto sujetos de derecho internacional], sino además materialmente [esto, en cuanto a su estructura económica y poder de negociación].

En dicho contexto, y sin perjuicio de lo recién dicho, las normas del SMC -al menos desde un punto de vista meramente declarativo- parecen reconocer ciertos desequilibrios en el desarrollo comercial entre las partes que hacen admisible ciertas excepciones a la regla de no discriminación. Esta cuestión, como se verá más adelante, adquiere vital importancia para los PVD<sup>23</sup> en lo que se refiere al acceso a preferencias comerciales de los PD. Siendo así, y en la medida en que el ALBA-TCP representa justamente aspiraciones de PVD, sus principios no representan una discrepancia radical con las normas del SMC, por el contrario, su propuesta comercial encuentra eco en varias normas del GATT. En efecto, la Parte IV del GATT, al mismo tiempo en que reconoce como objetivo el desarrollo de las partes contratantes [en particular de los PMA], reconoce la acción individual y colectiva de sus miembros para promover dicho desarrollo, y que con tal fin, las partes contratantes *pueden facultar a los países poco desarrollados para que apliquen medidas especiales con el objeto de fomentar su comercio y su desarrollo* [particularmente el párrafo 1 del artículo XXXVI del GATT]. Del mismo modo, como se ha dicho, los artículos XI y XVIII del GATT admiten la posibilidad de realizar restricciones al comercio con el fin de promover el desarrollo interno o proteger la balanza de pagos, etc., y de una forma similar es recogida esta cuestión en los artículos 13 y 14 del SGPC, acuerdo que es particularmente relevante para los PVD<sup>24</sup>. Por consiguiente, en virtud de este conjunto de normas, se puede concluir que la propuesta comercial del ALBA-TCP constituye -al menos- un acuerdo

---

<sup>22</sup> En los manuales, se leen cosas parecidas a esta: “*Los principios que sustentan la filosofía económica del sistema (free trade, fair trade) son: (...) El equilibrio de las ventajas mutuas, en base al principio de reciprocidad*” (SIERRALTA, 2005: p. 114). En verdad, la reciprocidad parece ser la otra cara de la misma moneda común: la no discriminación.

<sup>23</sup> Urge hacer dos precisiones. La primera, es que la expresión PVD involucra a los PED y los PMA. La segunda, es que se usan estas expresiones sólo por su uso corriente en las normas del SMC -y por reflejo- en la doctrina jurídica. Aunque obviamente no es el objeto de este trabajo, dichas expresiones, bajo mi punto de vista, no presentan ningún valor científico.

<sup>24</sup> Más adelante se profundizará en la relevancia de este acuerdo.

multilateral tendiente a ofrecer un marco de concreción de los compromisos de la Parte IV del GATT, y en este sentido, resulta plenamente enmarcable dentro de sus normas, conclusión que además se respalda en otras normas integrantes del SMC [v.gr.: SGPC, *Clausula de habilitación*, etc.] que reconocen las dificultades que plantea el comercio internacional en particular para los PVD, dificultades que constituyen la base fundamental y la razón de ser de la propuesta del ALBA-TCP.

Sin perjuicio de lo anterior, tampoco puede negarse que en la medida en que el ALBA-TCP plantea un comercio con un sentido *regulatorio* y *preferente* y en el que las medidas de protección aparecen -al menos programáticamente- sin condicionantes, no es posible conciliarlas con la idea de *reducción substancial de los aranceles aduaneros y de las demás barreras comerciales* del SMC, ni tampoco con las disciplinas de los artículos I y III del GATT. Por ello, si bien una interpretación extensiva y armónica de las normas del SMC conduce a afirmar la inexistencia de una discrepancia absoluta, es obvio que, desde la abstracción pura de los principios [que aquí he mencionado como “programático”], los principios del SMC y del ALBA-TCP se presentan contradictoriamente<sup>25</sup>.

## 2.- El Trato Especial y Diferenciado.

### 2.1.- El reconocimiento de un contexto asimétrico.

El establecimiento de un sistema jurídico, en el que -habida cuenta de los artículos I y III del GATT- la no discriminación opera como principio fundamental<sup>26</sup>, conduce -en el SMC- a las determinaciones que más arriba he señalado a propósito de la noción del comercio y del desarrollo en el ALBA-TCP. Ahora, si se observa esta misma cuestión desde un enfoque mucho más elemental, salta

---

<sup>25</sup> Una prueba de esta suerte de relación dialéctica lo constituyen las siguientes normas del Acuerdo ALBA: “*Artículo 12.1: La República de Cuba elimina de modo inmediato los aranceles o cualquier tipo de barrera no arancelaria aplicable a todas las importaciones hechas por Cuba cuyo origen sea la República Bolivariana de Venezuela; Artículo 13.2: La República Bolivariana de Venezuela elimina de manera inmediata cualquier tipo de barrera no arancelaria a todas las importaciones hechas por Venezuela cuyo origen sea la República de Cuba*”. He aquí como el ALBA-TCP establece mecanismo de liberalización del comercio.

<sup>26</sup> Finiquitemos por fin esta cuestión. Aunque el tratamiento dogmático puede variar, la mayoría suele incorporar a la NMF y TN como expresiones del principio de no discriminación, sólo por nombrar: LAL DAS (2004: p. 48), por ejemplo, distingue tres principios básicos: no discriminación entre miembros [NMF], no discriminación entre productos importados y productos domésticos similares [TN] y transparencia. MILLET (2001: p. 33), por su parte, habla de trato comercial no discriminatorio [NMF], trato nacional y prohibición de uso de restricciones cuantitativas. La OMC (2008: pp. 11-12), por último, extiende el catálogo a otras materia. Habla en primer lugar de comercio sin discriminaciones [NMF y TN], luego agrega al comercio más libre, a la previsibilidad, al fomento de la competencia, y promoción del desarrollo y la reforma económica. Como sea, parece ser -como ya he reseñado en otro lugar- que el presupuesto básico es que prevalezca la igualdad entre productores [Estados] y mercancías [en la medida en que aquellas ya se encuentran disponibles para el consumo final dentro de las barreras del Estado].

a la vista una determinación -enunciada con anterioridad- que resulta útil para iniciar la reflexión sobre este segundo principio: La consagración de la no discriminación, implica un supuesto axiomático, y en tal sentido, impone la norma de conducta de que los Estados se relacionen entre sí no sólo en un plano de igualdad formal, sino además, material, y que por tanto, se presentan -en principio [pues ya he señalado cómo otras normas van a morigerar esta cuestión]- en igualdad de condiciones tanto al foro de negociación como al intercambio internacional real. La tesis neoclásica de que el comercio internacional, bajo ciertas condiciones de libre competencia, tiende a disminuir las diferencias entre las remuneraciones de los factores (HECKSCHER, 1919; OLHIN, 1933), o bien, las iguala completamente (SAMUELSON, 1948), subyace aquí a la configuración normativa.

Pero, el conjunto de refutaciones tanto teóricas (v. gr.: PREBISCH, 1986; SINGER, 1950, FURTADO, 1970), como empíricas (v. gr.: LEONTIEFF, 1953; 1956), producidas a partir de la segunda mitad de la década de los 40, rápidamente dieron paso a una fuerte crítica a las tesis ortodoxas del comercio internacional, y -como he reseñado ya de alguna manera- fueron los científicos de la CEPAL los primeros en tratar de introducir una crítica específica y una teoría propia a los problemas de desarrollo de los países latinoamericanos, desde Latinoamérica. Su enfoque metodológico dominado por la dualidad *centro-periferia*<sup>27</sup>, explica la forma específica en que los países latinoamericanos se insertan en la economía mundial<sup>28</sup>, inserción que se sustenta y reproduce, desde lo interno, en la escasa diversificación de las economías latinoamericanas [generalmente monoproductoras de materias primas] y en la consiguiente baja productividad de todos los sectores, salvo el especializado (BIELSCHOWSKY, 1998: p. 10); y que se manifiesta en lo externo, en condiciones de intercambio internacional tremendamente desiguales respecto de los grandes centros industriales.

Conforme a este análisis, como explican CONCEICAO y GOMES (1998: pp. 213-215), la propuesta cepaliana contemplaba como eje central la industrialización de las economías de la región pero considerada en términos más amplios que los propuesto por el modelo ISI<sup>29</sup>, esto es, planificada en tales términos que no supusiera la competencia recíproca, sino la complementación para la expansión de sus mercados (ALTMANN, 2011: pp. 193-194)<sup>30</sup>. Por consiguiente, la integración

---

<sup>27</sup> Una exposición en detalle de la Concepción del sistema centro- periferia, puede verse en: RODRIGUEZ (1989: pp. 24-40).

<sup>28</sup> En el capítulo II de BIELSCHOWSKY (1998: p. 5), se explica con nitidez el doble papel analítico que desempeña el enfoque estructuralista centro-periferia.

<sup>29</sup> Sobre el modelo ISI, ver HIRSCHMAN (1996).

<sup>30</sup> Sobre el punto, PREBISCH (CEPAL, 1951: p. 98) sentenciaba críticamente: “Mientras tanto, ocurre generalmente que en el proceso de industrialización, cada país esta tratando de desarrollar a un lado de la frontera producciones industriales y agrícolas análogas a las desenvueltas en el otro lado, en desmedro de la especialización y de la amplitud de los mercados”.

económica regional era concebida, como un vector estratégico de ruptura del cuadro entonces prevaleciente de insuficiente dinamismo y baja productividad de la economía latinoamericana, proyectándose en tres dimensiones interdependientes: la aceleración del crecimiento, la expansión y diversificación de las exportaciones y el avance de la industrialización. La ampliación del mercado y de la base de recursos productivos, resultante de la integración, permitiría aprovechar las economías de escala y las ventajas de la especialización y complementación industrial, creando las condiciones para aumentar la productividad y dinamizar el proceso de industrialización en el conjunto de los países de la región, eje a partir del cual se expandiría el intercambio intra y extrarregional y se revitalizaría el crecimiento económico. El tratamiento preferencial a los países de menor desarrollo relativo y el establecimiento de normas de reciprocidad para la expansión de las exportaciones industriales en todos los países asegurarían, en este contexto, la reducción de las disparidades intrarregionales simultáneamente con la disminución de la brecha entre la región y los países centrales.

## 2.2.- El TED ALBA-TCP.

La mencionada crítica hacía el contexto económico mundial, es nuevamente la que subyace y motiva a los miembros del ALBA-TCP a reconocerse a sí mismos insertos en un esquema de producción mundial profundamente asimétrico<sup>31</sup>, y a entender que la práctica de un comercio que supone igualdad de condiciones y cumplimiento de obligaciones recíprocas, genera consecuencias nefastas en los países latinoamericanos. Pero en los fundamentos del TED ALBA-TCP hay que agregar además una fuerte crítica a los modelos de integración regional surgidos a partir de los 90 [MERCOSUR, CAN, etc.] en los que predomina el denominado *regionalismo abierto*<sup>32</sup>. De acuerdo con DI FILIPPO (1998), este modelo de integración se caracteriza fundamentalmente *por el preferencialismo recíproco entre los miembros y el no incremento de las barreras preexistentes respecto de los restantes países del mundo*, características a las que se agrega la *simetría* en la aplicación del acuerdo, en el caso del fracasado ALCA y los cuatro acuerdos subregionales vigentes [MERCOSUR, CA, MCCA, CARICOM]. De acuerdo a este modelo, la integración es concebida como

---

<sup>31</sup> “El trato especial y diferenciado refleja el reconocimiento de que los países compiten en condiciones desiguales” (CEPAL, 2001: p. 3). Por mencionar un ejemplo concreto en el ALBA-TCP: “Al concertar el presente Acuerdo, se han tenido en cuenta las asimetrías político, social, económico y jurídico entre ambos países”. Artículo 11 del acuerdo para la aplicación del ALBA entre Cuba y Venezuela.

<sup>32</sup> “El regionalismo abierto postula la liberalización de todos los sectores económicos y la “reciprocidad” en la apertura de mercados, en conformidad con las exigencias de la OMC” (FRITZ, 2007: p. 5). Urjo a los lectores a que vean las resumidas líneas de los capítulos II y III de DI FILIPPO (1998).

una herramienta para la apertura de mercados (VIERA, 2010: p. 112), y por consiguiente, tendiente a la liberalización del intercambio regional (LINARES y GUERRERO, 2010: p. 317)<sup>33</sup>.

Bajo este espectro de críticas, el ALBA-TCP consagra el TED [párrafos 2 del Acuerdo ALBA; y 4, 5 y 11 de los Principios TCP], como un segundo principio fundamental de su propuesta económica, y que implica -en general-, además del reconocimiento de sus diferencias económicas estructurales internas, la obligación de tener en cuenta dichas diferencias a la hora de celebrar algún acuerdo comercial entre sus miembros. En este sentido, se explica -y se encuentran a la vez los márgenes de su regulación- el artículo 11 de los Principios TCP, el cual no sólo admite *el alza de los aranceles para proteger a sus industrias nacientes*, sino además, las *desgravaciones arancelarias asimétricas y no recíprocas*. De este modo, el TED se configura con un claro sentido de protección y no recíproco: i) *De protección*, ya que se concreta específicamente en alguna medida de protección [según lo visto *supra*] las que se configuran -al menos desde su expresión programática- como una *facultad de todo miembro no sujeta a concesión alguna*, condicionada únicamente por las necesidades de desarrollo interno [endógeno]; y ii) *No recíproco*, pues implica la negación inmediata de la reciprocidad al momento de pactar desgravaciones arancelarias. De ahí que en el artículo primero, relativo a las acciones conjuntas a desarrollar por Cuba y Venezuela, del TCP, éstos últimos se obliguen a eliminar de modo inmediato *los aranceles o cualquier tipo de barrera no arancelaria* aplicable a todas las importaciones del universo arancelario hechas por Cuba y Venezuela, que sean procedentes de Bolivia; y que a su vez, éste último no tome alguna obligación semejante, ni en el mismo ni en otro tratado<sup>34</sup>.

### 2.3.- El TED ALBA-TCP en el contexto del SMC.

En el SMC -así como en otras organizaciones e instancias de negociación comercial<sup>35</sup>- la noción de TED no es desconocida, y su inserción en este marco constituye la atenuación principal de la regla de no discriminación<sup>36</sup>. En efecto, el surgimiento y evolución de la idea de TED esta íntimamente ligada al decurso del GATT, el que -por influjo del análisis expuesto por las teorías del desarrollo en

---

<sup>33</sup> De ahí que DI FILIPPO afirme la plena compatibilidad de estas propuestas con las normas de la OMC.

<sup>34</sup> Algo parecido ocurre en los artículos 12.1 y 13.2 del acuerdo para la creación del ALBA, entre Cuba y Venezuela.

<sup>35</sup> Para un panorama general del TED en los sistemas de integración de América Latina y el Caribe, véase SELA (2011), y para una revisión del TED para los PED ver FRITZ (2005).

<sup>36</sup> “*Las preferencias comerciales para grupos particulares de países contradicen uno de los pilares centrales del GATT*”. (TANGERMANN, 2002: p. 9); “*El TED constituye, en sí, una excepción al principio de Nación más favorecida*”. (DEVISSCHER, 2003: p. 9).

torno a las necesidades de los PVD<sup>37</sup>- comienza a sufrir modificaciones, a partir de la década del 50. La doctrina, en este sentido, está bastante de acuerdo en que las primeras modificaciones introducidas al artículo XVIII, al mismo tiempo en que admiten las medidas de protección de las industrias nacientes, relaja los requisitos para que los PVD establezcan o amplíen restricciones cuantitativas a las importaciones por desequilibrios en la balanza de pagos (MANERO, 2008: p. 109); del mismo modo, la introducción de la Parte IV del GATT consagró el reconocimiento de la *no reciprocidad*, la acción concertada en favor de los PVD e instituyó un sistema de solución de diferencias adaptado a los PVD (BERMEJO, 1990: p. 90).

Sin embargo, la configuración real -aunque transitoria- de un tratamiento diferenciado para los PVD no llegó sino hasta la decisión de 25 de junio de 1971 [L/3545] de las partes contratantes del GATT, mediante la que se exige a los PD de cumplir con el artículo I [NMF] por un período de 10 años y en la medida necesaria para conceder un *trato arancelario preferencial* a los productos de países y territorios en desarrollo, sin extenderlo a los productos similares de otras partes contratantes. A través de esta decisión los PVD podían ahora beneficiarse del SGP desarrollado en el seno de la UNCTAD<sup>38</sup>. Pero no fue sino hasta la decisión de 28 de noviembre de 1979 [L/4903] sobre *trato diferenciado y más favorable, reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo*, en que se consagró la base legal definitiva para extender de manera permanente el SGP. De ahí el nombre de *Cláusula de Habilitación* [véase CEPAL (2001: p. 12), MANERO (2008: p. 114), HEREDERO DE PABLOS (2002: p. 183), LAVOPA (2012: p. 4), etc.] con que se conoce al contenido de esta decisión. Así, bajo esta regulación y en cuanto a su contenido, el TED se configuró -en el contexto del SMC- *i) como una excepción momentánea* a sus principios fundamentales, ya que en la medida en que los PVD incrementaran sus capacidades, gradualmente volverían a participar plenamente en el marco multilateral de comercio, con todas las obligaciones que esto conlleva; y *ii) como una facultad unilateral de los países desarrollados*, ya que la concesión, mantención y retiro de un tratamiento diferenciado [SGP] depende enteramente de su voluntad. La configuración del TED en tales términos, y en consideración al marco de no discriminación y reciprocidad, es lo que conduce a algunos autores a ver en el TED del SMC un verdadero instrumento de presión política internacional al servicio de los

---

<sup>37</sup> “El trato especial y diferenciado, tal y como aparece hoy en la normativa multilateral de la OMC, tiene su origen en las teorías del desarrollo que predominaban en la década de los cuarenta cuando se concibió la creación de la OIC” (CEPAL, 2001: p. 9).

<sup>38</sup> “La génesis del SGP debe rastrearse a la década de los 60s, y a los escritos de quien por entonces era Secretario General de la UNCTAD, Raúl Prebisch”. LAVOPA (2012: p. 3). Sobre el SGP y el papel de la UNCTAD en su configuración, véase DE LA PEÑA (1980, II: pp. 30-53).

PD<sup>39</sup>.

En este contexto, el análisis conjunto de los principios del ALBA-TCP y del SMC, parece conducir a las mismas conclusiones vistas para el principio anterior. En efecto, el hecho de que el ALBA-TCP consagre el TED en cuanto principio fundamental -y no como mera excepción- resulta difícil de conciliar con lo que podría llamarse “el punto de partida del SMC”, a saber, *la no discriminación*, y -por tanto- con las disciplinas de los artículos I y III del GATT [particularmente con el primero], disciplinas que -como se ha visto- sólo son eludibles en casos determinados y bajo ciertas condiciones. Empero, y sin perjuicio de lo anterior, no es posible desconocer la existencia de normas en el GATT que, por una parte, admiten las *medidas de protección* [artículo XVIII, etc.], y por otra, reconocen expresamente la *no reciprocidad* en la concesión de un trato más favorable [párrafo 8 del artículo XXXVI y la *Clausula de Habilitación*], normas que comprenden justamente las características esenciales sobre las que se basa el TED en el ALBA-TCP. De ahí que -como en el caso anterior- el ALBA-TCP no suponga una discrepancia radical con las normas del SMC relativas al TED, dado que estas últimas -como se ha visto- producto de un largo decurso histórico, han recogido de algún modo los desequilibrios que implica el intercambio internacional. De esta forma, la propuesta ALBA-TCP ofrece un marco más favorable para la aplicación del TED en la medida en que eleva esta cuestión a la categoría de principio fundamental de su sistema de comercio, y en tal sentido -en atención a lo expresado por LAVOPA (2012:3)<sup>40</sup> - representan una profundización y un retorno al sentido originario del TED en el SMC.

---

<sup>39</sup> LAVOPA (2012: p. 3) expresa con acierto: “*Estas iniciativas, originalmente diseñadas para favorecer el desarrollo de las capacidades exportadoras de las economías menos avanzadas, se convirtieron en una eficaz moneda de cambio y elemento de presión para avanzar en objetivos concretos de la agenda de los países desarrollados. De hecho, casi todos los esquemas de SGP prevén “condicionalidades” para su otorgamiento, que en general van mucho allá de la determinación del nivel de desarrollo económico o competitividad de sus beneficiarios*”. Paradigmático es en este sentido la Ley Comercial de 1974 de EE.UU, cuyos coletazos se expresan en lo inmediato: “*I am providing notification of my intent to suspend designation of Argentina as a beneficiary developing country under the Generalized System of Preferences (GSP) program*”. Memorando del Presidente de los Estados Unidos sobre la Ley de Comercio de 1974 y Argentina de 26 de marzo del 2012, disponible en: <http://www.whitehouse.gov/the-press-office/2012/03/26/presidential-memoranda-trade-act-1974-argentina>. Fecha última consulta: 04/10/2012.

<sup>40</sup> Ver nota anterior

### III. TRATO DIFERENCIADO Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL ALBA-TCP: UNA APROXIMACIÓN PROBLEMÁTICA.

#### 1.- Consideraciones previas.

Hasta aquí se ha visto cómo el CDE y el TED constituyen principios fundamentales sobre los que se descansa la propuesta económica del ALBA-TCP. A su vez, se ha visto cómo dichos principios se relacionan contradictoriamente con los del SMC, aunque un análisis extensivo y armónico del conjunto normativo de éste último, obliga a concluir la inexistencia de una discrepancia radical entre ambos sistemas. Sin embargo, si bien este análisis [a nivel] puramente *programático*, es suficiente como para comprender el fenómeno desde su manifestación jurídica, en modo alguno lo es como para establecer las determinaciones que subyacen a esas relaciones jurídicas. Por tanto, el panorama es todavía lo suficientemente superficial como para extraer conclusiones generales que se correspondan -o al menos se acerquen- al desenvolvimiento real de las relaciones internacionales. Es justamente por esta razón, que pretendo aproximarme en este apartado a dichos principios [CDE y TED ALBA-TCP] desde el punto de vista de los posibles problemas jurídicos que plantea su aplicabilidad en el contexto de las normas del SMC.

Como ya se explicó, las manifestaciones específicas [ver *supra*] en las que se concreta el CDE y el TED, develan que *i)* La adopción de Medidas de Protección y *ii)* El otorgamiento de un Tratamiento Preferencial No Recíproco<sup>41</sup>, constituyen los centros de gravedad sobre los operan los mentados principios, de modo que -en concreto- el análisis siguiente, pretende aproximarse a alguno de los posibles problemas que plantea la adopción de medidas de protección y el otorgamiento de un tratamiento preferencial no recíproco, por parte del ALBA-TCP, en el contexto de las normas SMC.

Ahora, con el afán de cubrir los escenarios más importantes [es decir, aquellos que tendría mayor sentido examinar], me aproximaré -en primer lugar- a las medidas de protección desde el punto de vista de su aplicabilidad *externa*, esto es, aquellas medidas que pudiera tomar el ALBA-TCP de forma coordinada o conjunta respecto o en contra de otros Estados no miembros, formas de integración, organizaciones, etc. [v.gr.: una medidas de protección tomada en contra de la CEE]; para luego, aproximarme al tratamiento preferencial no recíproco desde el punto de vista de su aplicabilidad *interna*, esto es, aquellas que pudieran tener lugar entre los miembros del ALBA-TCP [v.gr.: un TED

---

<sup>41</sup> Aunque la enunciación de un *tratamiento preferencial no recíproco* es en sí y para sí una tautología, bajo el contexto de las normas del SMC, vale la pena expresarlo de esta forma.

conferido por Venezuela a Bolivia en el marco del TCP].

Finalmente, respecto del primer caso, supongo en este apartado -para simplificar- que en virtud del principio 12 del Acuerdo ALBA, el que admite la *concertación de posiciones en la esfera multilateral y en los procesos de negociación de todo tipo con países y bloques de otras regiones*, que el ALBA-TCP actúa conjunta o coordinadamente como sujeto de derecho internacional frente a los demás miembros del SMC, y que dicha actuación es reconocida válida en tal forma<sup>42</sup>.

## 2.- Las Medidas de Protección.

Introduciré de inmediato la problemática mediante algunas preguntas. ¿Qué ocurriría si los miembros del ALBA-TCP decidieran conjuntamente aumentar los aranceles aduaneros a un producto determinado de la CEE, con el fin de proteger su producción interna? o ¿si decidieran limitar la cantidad importada de algún producto proveniente de EE.UU, con el fin de desarrollar las industrias locales?<sup>43</sup>

Pues bien, como se ha hecho referencia más arriba, las principales normas relativas a esta materia contenidas en el GATT para los PVD, son el artículo XVIII<sup>44</sup> y la Parte IV. El primero, tras las modificaciones de 1954-55, establece diversas exenciones a los compromisos del GATT con el objeto de adoptar alguna medida de protección; y el segundo, establece un conjunto de compromisos -meramente exhortativos y no vinculantes- que buscan expandir el acceso de las exportaciones de los PVD a los mercados de los PD, mediante concesiones arancelarias no recíprocas de éstos últimos. De este modo, mientras la Parte IV se centra en expandir el acceso de las exportaciones de los PVD a los mercados de los PD, el artículo XVIII se concentra en *permitir el proteccionismo* a los PVD (TREBILCOCK y FISHBEIN, 2007: p. 51)<sup>45</sup>, lo que posiciona a esta última norma como la principal

---

<sup>42</sup> Sin ánimo de exceder los márgenes de este trabajo, vale la pena realizar dos precisiones. En primer lugar, bajo mi punto de vista, no resulta suficientemente claro que el ALBA-TCP posea personalidad jurídica internacional, aunque se cuentan varios indicios para afirmar en tal sentido. Véanse, por ejemplo, el mentado principio 12 del Acuerdo ALBA, el artículo 1.3 ECOALBA, el documento WT/MIN(11)/W/4 de 15 Diciembre de 2011, entre otros; y en segundo lugar, que la actuación de los Estados tras algún sistema de integración, frente a las reglas del SMC, no es infrecuente. Descollante es el caso de la CEE. Véase, por ejemplo, el caso de Chile con CEE relativo a las restricciones a las importaciones de manzanas de mesa. Informe del Grupo Especial adoptado el 22 de junio de 1989 [L/6491 – 36S/104].

<sup>43</sup> ¿No son estas acaso las hipótesis que reflejan la crítica del ALBA-TCP al contexto económico asimétrico mundial!?

<sup>44</sup> A pesar de que al igual que otros autores -que cito más abajo- vea en esta norma una admisión condicionada del proteccionismo, la OMC insiste en ver una norma de TED: “*Reafirma que el artículo XVIII del GATT de 1994 es una disposición de trato especial y diferenciado para los países en desarrollo*”. Párrafo 1 de la decisión de 14 de noviembre de 2001 de la Conferencia Ministerial de OMC [DOHA], WT/MIN(01)/17.

<sup>45</sup> “*In 1965, Part IV of the GATT, entitled “Trade and Development” was added. Unlike Article XVIII, which focused on permitting developing countries protectionism, Part IV focused on expanding developing countries access to developed*

en materia de medidas de protección en favor de los PVD.

El artículo XVIII del GATT -en general- permite: *i*) modificar o retirar una concesión arancelaria con el fin de favorecer la creación de una determinada rama de producción [artículo XVIII: A]; *ii*) regular el nivel general de sus importaciones limitando el volumen o el valor de las mercancías cuya importación autorice por dificultades en su balanza de pagos [artículo XVIII: B]; y *iii*) la ayuda del Estado para facilitar la creación de una determinada rama de la producción con el fin de elevar el nivel de vida general de la población [artículo XVIII: C]. Sin embargo, la aplicación de esta norma esta sujeta a dos principales condiciones. Por una parte, esta supeditada a la clase de PVD de que se trate. En efecto, las letras a) y b) del párrafo 4 de esta misma norma, clasifica a los PVD en: *i*) aquellos cuya economía sólo puede ofrecer a la población un bajo nivel de vida y que se halla en las primeras fases de su desarrollo [PMA], quienes -según KENNEDY (2005: p. 1532)<sup>46</sup>- poseen *carte blanche* para adoptar medidas de protección de acuerdo a las secciones A, B y C del artículo XVIII; y *ii*) aquellos cuya economía se halle en vías de desarrollo, pero que no esté comprendido dentro de los anteriores [PED], quienes sólo pueden adoptar medidas de acuerdo a la sección C [artículo XVIII: D]. Por otra parte, su aplicación esta sujeta a concesión de las partes contratantes, salvo en el caso de la medida de la sección B. En efecto, las medidas de la secciones A, C y D, deben ser concedidas por las partes contratantes, so pena de retiró o suspensión de concesiones u otras obligaciones substancialmente equivalentes, si se toman sin el debido consentimiento [artículo XVIII: 7 b) y 21].

Bajo tales condiciones, es evidente que la aplicación de este artículo resulta -por así decirlo- “difícil”, tanto para los PMA como para los PED. Probablemente sea esta misma regulación lo que explica el hecho de que esta disposición no haya sido espacialmente utilizada, en circunstancias de que el artículo XII del GATT permite establecer restricciones a la importación sin necesidad de someterse a las condiciones del artículo XVIII (MANERO, 2008: p. 109), y en efecto, como explica HUDEC (1987: p. 24), antes de la reforma del artículo XVIII, las restricciones por motivos relativos a desequilibrios en la balanza de pagos fueron muy utilizadas [artículo XII], dejando de lado otros medios de protección. Hasta el 1 de enero de 1954 dieciséis de los veinte PD partes, así como nueve de los catorce PVD, adoptaron restricciones por desequilibrios en la balanza de pagos con base en el artículo XII y no en el XVIII. Sin embargo, tras la revisión del artículo XVIII en 1954-55, esta

---

country export markets” (TREBILCOCK y FISHBEIN, 2007: p. 51).

<sup>46</sup> “To that end, Article XVIII:2-4 gives developing countries that meet the criteria of having a low standard of living and of being in the early stages of development *carte blanche* to adopt trade protectionist measures in the name of economic development” (KENNEDY, 2005; p. 1532).

disposición tampoco fue masivamente utilizada (MANERO, 2008: p. 109); por el contrario, en los sucesivos los PVD preferirán el TED configurado en base el SGP UNCTAD.

Pues bien, si aplicamos este marco al ALBA-TCP, parece lógico pensar que la normativa del artículo XVIII del GATT plantea serias dificultades para la adopción de medidas de protección, ya que -en primer lugar- éste artículo no permite a los PED<sup>47</sup> la adopción de medidas arancelarias ni cuantitativas; y -en segundo lugar- porque las medidas de la sección C [a las que si tendría acceso] están sujetas al consentimiento de las partes contratantes. Por consiguiente, y en referencia a las hipótesis que más arriba se plantearon, parece ser que el ALBA-TCP no podría establecer *unilateralmente* medidas arancelarias y/o cuantitativas [o en general, de las secciones A, B o C] sin que aquello implique transgredir la normativa del GATT<sup>48</sup>.

En este contexto, una salida posible sería recurrir [y como de hecho regularmente ocurre<sup>49</sup>] a una medida cuantitativa por dificultades en la balanza de pagos con base en los artículos XII y XVIII: B del GATT. Dichas normas -como ya se ha visto de algún modo- permiten adoptar restricciones a las importaciones con el fin de salvaguardar su posición financiera exterior, el equilibrio de su balanza de pagos y de obtener un nivel de reservas suficiente para la ejecución de su programa de desarrollo económico; y al mismo tiempo, contienen una excepción a la prohibición de utilizar restricciones cuantitativas del artículo XI del GATT. Sin embargo -aun a pesar de lo que cree MILLET (2001: p. 227), que ve una mayor flexibilidad en la introducción del artículo XVIII: B para el uso de las medidas restrictivas del artículo XII- una salida fundada en estos artículos tampoco parece viable, pero esta vez por motivos que escapan de la mera *ratio iuris*.

En efecto, supongamos -como en el comienzo- que el ALBA-TCP impone una restricción cuantitativa a una determinada mercancía de la CEE. Supongamos además que se encuentra conforme con los artículos XII y XVIII: B del GATT, y supongamos también que -frente al litigio promovido por la CEE- el OSD de la OMC ha resuelto la legitimidad de la medida. En este contexto, ¿qué impide que la CEE excluya a los miembros del ALBA-TCP como beneficiarios de su SGP?, ¿puede prescindir Bolivia del 8% de rebajas arancelarias en comercio efectivo que obtuvo en el periodo 2004-2006 como resultado de la aplicación del arancel ponderado de la UE a las exportaciones bolivianas?, ¿puede prescindir Ecuador del 15,1% de rebajas arancelarias en comercio efectivo que obtuvo en el periodo

<sup>47</sup> Ninguno de ellos aparece en la lista de la UNCTAD de los PMA.

<sup>48</sup> El párrafo 20 del artículo XVIII del GATT es lapidario: “*Ninguna disposición de los párrafos precedentes de la presente sección permitirá la inobservancia de las disposiciones de los artículos I, II y XIII del presente Acuerdo*”.

<sup>49</sup> Lo paradójico de esta cuestión no es que exista una salida jurídica al artículo XVIII, sino que sus mayores usuarios son los PD.

2004-2006 como resultado de la aplicación del arancel ponderado de la UE a las exportaciones ecuatorianas?<sup>50</sup>, etc. Sea ha llegado aquí, a un punto en que las ilusiones jurídicas se evaporan en el denso calor de las relaciones económicas internacionales; a un punto en que la imposibilidad de tomar un salida jurídica –aun en abstracción de las dificultades que plantea construir esa salida en el SMC- no hacen más que demostrar -como lo hacían antes los cepalistas y los teóricos de la dependencia- la mera superficie de un problema en la que subyacen el desenvolvimiento del modo de producción capitalista y el orden político-económico internacional global que éste genera, orden que obliga a los PVD a cumplir las exigencias comerciales y no comerciales de los PD o a sufrir la expulsión de sus mercado, que obliga al proyecto de desarrollo propio o “la buena voluntad” del SGP, que obliga, en fin, a transitar entre los dominios de *Escila y Caribdis*.

### 3.- El Trato Preferencial No Recíproco.

Según se ha visto, el TED para los PVD en el SMC comienza a perfilarse tras la introducción de la Parte IV del GATT, el que -en líneas generales- consagra la no reciprocidad en las relaciones comerciales entre los PD y los PVD [artículo XXXVI del GATT]. Este *principio* se va a expresar en dos importantes decisiones de 1971 en las que las partes contratantes del GATT, por una parte, legitiman temporalmente determinadas preferencias comerciales a los PVD [mediante el SGP] y, por otra, permiten a los PVD celebrar, entre ellos, acuerdos comerciales preferenciales (LOPEZ-JURADO, 2001: pp. 7-8)<sup>51</sup>. Ambos sistemas se van a consolidar en 1979 mediante la *Cláusula de Habilitación* (HEREDERO DE PABLOS, 2002: p. 183). Por tanto, uno de los mecanismos principales mediante el cual los PVD acceden actualmente a un TED en el marco del SMC es a través de los diversos SGP que confieren los PD. ¿Qué ocurriría entonces, si -bajo este contexto- Venezuela eliminara todo tipo de barreras arancelarias y no arancelarias a los productos que importe desde Bolivia en el marco del TCP?, ¿configura esta medida un TED acorde con las normas del SMC?, ¿qué impediría que algún otro miembros de la OMC reclamara idéntico trato en virtud del artículo I del GATT? La problemática fundamental que plantean estas preguntas, es saber si este tipo de concesiones están amparadas por alguna exención que le permita apartarse del artículo I del GATT, puesto que de lo contrario dicha

---

<sup>50</sup> Véase el documento de la secretaria general de la CAN, sg/di 911 de 16 de diciembre de 2008, *El sistema generalizado de preferencias (sgp) de la unión europea -el régimen para los países andinos-*.

<sup>51</sup> Véanse las decisiones de las partes contratantes del GATT de 25 de junio de 1971 (L/3545) y la decisión de 26 de noviembre de 1971 (L/3636), respectivamente.

medida configuraría un trato discriminatorio para el resto de los miembros de la OMC reprobada por las disciplinas del GATT.

Pues bien, como se ha visto más arriba, el análisis extensivo y armónico de las normas del SMC, permite afirmar que la normativa del ALBA-TCP referente al trato diferenciado y las medidas de protección, no plantean mayores controversias con el SMC, y por el contrario, es perfectamente subsumibles dentro de los objetivos y compromisos de la Parte IV del GATT [específicamente los artículos XXXVI: 1f)-8-9, XXXVII: 1-3-4, XXXVIII: 1-2]. Sin embargo, salvo lo relativo al principio de no reciprocidad, es la misma amplitud de estas normas, su carácter no vinculante, y el estar referida principalmente a compromisos de los PD para con los PMA, la que no permite configurar seriamente una exención real a las disciplinas del artículo I. Como se señaló con anterioridad, dicha exención real la constituyó la *Cláusula de Habilitación* mediante la cual se dio sustento definitivo a los sistemas instaurados por las decisiones de 1971, esto es, el *SGP* y la *celebración de acuerdos comerciales preferenciales entre PVD*. Este último sistema como explica LOPEZ-JURADO (2001: p. 8), constituye el fundamento jurídico en el GATT del *Protocolo relativo a las negociaciones comerciales entre países en desarrollo*, por el que se admiten los acuerdos entre PVD relativos al intercambio de concesiones arancelarias y comerciales con miras a la expansión de su comercio mutuo<sup>52</sup>. He aquí el primer indicio de una posible base jurídica sólida al TED ALBA-TCP en caso de que sus miembros quisieran adherirse a dicho Protocolo. Ahora, si bien la *Cláusula de Habilitación* aparece como la vía jurídica expresa por la que las partes contratantes del GATT pueden conferir un trato diferenciado y más favorable a los PVD, no obstante las disciplinas del artículo I, bastándose de este modo así misma en cuanto fuente normativa para configurar esa exención real que sustente el TED *intra* ALBA [algo así como un SGP-ALBA], esta solución presenta sus propios problemas. En efecto, como advierte TANGERMAN (2002), la principal dificultad de la *Cláusula de Habilitación* radica en que se refiere solamente a las preferencias otorgadas *por los países desarrollados y a las preferencias comerciales mutuas, es decir recíprocas, entre los países en desarrollo*, pero no establece una base jurídica para la concesión de preferencias comerciales por parte de los PED para las importaciones de los PMA<sup>53</sup>, [a lo

---

<sup>52</sup> El párrafo (a) de la mencionada decisión de 26 de noviembre de 1971 expresa: “*that without prejudice to any other Article of the General Agreement and subject to the provisions of paragraphs (b)-(e) of this Decision, the provisions of paragraph 1 of Article I of the General Agreement shall be waived to the extent necessary to permit each contracting party participating in the arrangements set out in the Protocol (hereinafter referred to as a participating contracting party) to accord preferential treatment as provided in the Protocol with respect to products originating in other parties to the Protocol, without being required to extend the same treatment to like goods when imported from other contracting parties*”.

<sup>53</sup> TANGERMAN (2002), prosigue: “*Para estas preferencias se requiere una exención específica. El 15 de junio de 1999 los miembros de la OMC aprobaron una exención con tal finalidad [Documento de la OMC WT/L/304, 17 de junio de*

que habría que agregar] ni tampoco para la concesión de preferencias comerciales por parte de los PED para las importaciones de otros PED. Esta situación se mantuvo hasta 1988 en que el G-77, tras una seguidilla de negociaciones y con la *Clausula de Habilitación* como marco jurídico, decide celebrar el *Acuerdo sobre el Sistema Global de Preferencias Comerciales entre países en desarrollo* (SGPC)<sup>54</sup>. Mediante el SGPC se estableció que todos los países signatarios gozarán de las preferencias negociadas y concedidas en el marco del acuerdo, sin extenderlas a otros países que no son miembros del sistema (FOSSATI y LEVIT, 2010: p. 63), y en su caso, a otros miembros signatarios. En efecto, si bien de acuerdo al párrafo 1 del artículo 9 de este acuerdo todas las concesiones arancelarias, para-arancelarias y no arancelarias, negociadas e intercambiadas entre los participantes en las negociaciones bilaterales-plurilaterales, cuando se pongan en práctica, se harán extensivas a todos los participantes en las negociaciones relativas al SGPC, sobre la base de la NMF, dicha regla es sin perjuicio de sus párrafos 2 y 3 que permiten efectuar discriminaciones, ya sea en favor de PED [párrafo 2] o PMA [Párrafo 3]. En este contexto, y teniendo en cuenta que la mayoría de los países del ALBA-TCP son signatarios del SGPC, el fundamento para la aplicación del TED *intra* ALBA-TCP parece encontrar aquí una base jurídica más sólida.

Pero, las exenciones con base en la *Clausula de Habilitación*, no son las únicas establecidas en el GATT. Como señala ESPOSITO (2000: p. 2) el sistema multilateral que regula el comercio mundial desde la creación del GATT en 1947 siempre ha admitido varias excepciones a la regla de no discriminación y entre ellas tienen cabida también las excepciones fundadas en acuerdos regionales, sean *uniones aduaneras* o simples *áreas de libre comercio* [artículo XXIV del GATT]. En efecto, los mecanismos de integración bajo la rúbrica de Acuerdos Comerciales Regionales-ACR [Uniones Aduaneras o Áreas de Libre Comercio] constituyen actualmente las exenciones generales más importantes al principio de no discriminación<sup>55</sup>, siempre que se sujeten a las exigencias del GATT<sup>56</sup>. La base legal se encuentra, como se ha dicho, particularmente en artículo XXIV: 4-10 del GATT, el que se complementa con el entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXIV del GATT de 1994

---

1999]. En virtud de esta decisión, “las disposiciones del párrafo 1 del Artículo I del GATT de 1994 se dispensarán hasta el 30 de junio de 2009, para permitir que los países en desarrollo Miembros concedan un trato arancelario preferencial para los productos de los países menos adelantados, designados como tales por las Naciones Unidas, sin que se les requiera conceder las mismas tarifas arancelarias a productos parecidos de cualquier otro Miembro, ... de manera generalizada, no recíproca y no discriminatoria”.

<sup>54</sup> Sobre el SGPC véase FOSSATI y LEVIT (2010).

<sup>55</sup> “En realidad, desde un punto de vista lógico, el sistema mundial de comercio no debería permitir excepciones generales, sin embargo el sistema del GATT/OMC sí permite estas excepciones en el caso de los acuerdos regionales ” (ESPOSITO, 2000: p. 3). Véase la impresionante lista de ACR en vigor: <http://rtais.wto.org/UI/PublicAllRTAList.aspx>. Fecha última consulta: 25 de octubre de 2012.

<sup>56</sup> Véase ESPOSITO (2000: pp. 5-ss.).

y con las disposiciones de los párrafos 2 d), 3 y 4 de la *Clausula de Habilitación*. El establecimiento de este tipo de acuerdos parece ser otra de las vías comunes para la constitución de tratos más favorables - recíproco o no- y al mismo tiempo eludir las obligaciones del artículo I del GATT. Este es el camino que han seguido la mayoría de los sistemas de integración regionales en vigor [MERCOSUR, CAN, CARICOM, MCCA, etc.].

Bajo este marco, la configuración del ECOALBA como un ACR podría conferirle al ALBA-TCP una solución jurídica definitiva para el establecimiento de un TED permanente entre sus miembros. Dicha Zona Económica de Desarrollo Compartido -que siquiera se presenta como ACR en curso de negociación<sup>57</sup>, que aun no ha entrado en funcionamiento y se esta a la espera de la creación de su régimen normativo y programático- posee en su tratado constitutivo menciones a una posible *desgravación arancelaria* que podría ser compatible con alguna de las modalidades [Unión Aduanera o Área de Libre Comercio] del artículo XXIV del GATT<sup>58</sup>. Empero, ¿es éste el camino que desea seguir el ALBA-TCP? Como bien señala LOPEZ-JURADO (2001: p. 8), los ACR bajo el espectro del artículo XXIV del GATT implican un conjunto de limitaciones, dentro de las cuales *la no admisión de procesos de integración económica de carácter sectorial y la no creación o reforzamiento de los obstáculos al comercio con países terceros* [¿sólo regionalismo abierto?, ver *supra*], figuran como las más importantes limitantes, lo cual –bajo la perspectiva del ALBA-TCP- parece entroncar directamente no sólo con la crítica a los sistemas tradicionales de integración latinoamericanos, sino también con la posibilidad de tomar medidas de protección conjuntas en contra de terceros Estados. Aquí se expresa cómo, nuevamente, los instrumentos jurídicos del SMC obligan constantemente a elegir entre la inestabilidad de los compromisos políticos y la estabilidad rígida, exigente y no pocas veces contraría a los intereses de los PVD, de las normas de derecho internacional.

---

<sup>57</sup> Véase: <http://rtais.wto.org/UI/PublicEARTAList.aspx>. Fecha última consulta: 25 de octubre de 2012.

<sup>58</sup> Artículo 1.2 ECOALBA: “*La circulación de bienes y articulación de los medios de producción entre Las Partes, que permita el desarrollo pleno de las potencialidades y capacidades productivas en sectores prioritarios, a los fines de satisfacer las necesidades de nuestros pueblos, atendiendo la demanda intrarregional y propiciando el escalamiento productivo, a través de distintos aspectos, tales como la desgravación arancelaria, el énfasis en el intercambio de materias primas, bienes de capital e intermedios y de consumo final, y la aplicación de un conjunto de medidas que las incentiven, en función de los Planes de Desarrollo formulados por cada una de Las Partes*”.

#### IV. ALGUNAS CONCLUSIONES Y COMENTARIOS AL CIERRE.

Aunque nunca es ese el propósito, imposible es ocultar el conjunto de dudas que quedan al cierre. ¿Son los referidos mecanismos comerciales del ALBA-TCP adecuados para la consecución del desarrollo endógeno?, ¿qué nos dice la evidencia empírica?, ¿cómo se ajusta -desde el punto de vista político y económico- esta estrategia a la realidad de los países latinoamericanos?, ¿es posible que éstos mecanismos sirvan para afrontar -desde el aspecto del comercio internacional- los embates de la crisis económica mundial?, ¿están los Estados subdesarrollados preparados para afrontar la crisis económica y al mismo tiempo cumplir con las exigentes disciplinas del SMC?, ¿arbitrarán los Estados signatarios de la OMC flexibilidades normativas para afrontar la crisis mundial?, etc., etc. Pero, si hay algo que no merece duda, es que los mecanismos comerciales que conforman la base de las propuestas económicas de los diversos sistemas de integración latinoamericanos, deben ser objeto de una despiadada y profunda crítica, con el fin de saber -por una parte- en qué medida son útiles para alcanzar el tan anhelado desarrollo, y/o -por otro-, en que medida son capaces de hacer frente a los embates de la crisis económica global.

En el caso particular del ALBA-TCP, estas preguntas todavía esperan el transcurso de los hechos, pues de su corta vida -como es obvio- sólo embrionarias hipótesis pueden extraerse. Esta misma condición, como lo han hecho ver hasta la saciedad otras investigaciones [citadas a lo largo de este trabajo], explica en alguna medida el fuerte compromiso político que opera en la base de los acuerdos ALBA-TCP [y que -a su vez- mantiene cohesionada a la instancia], más que las disciplinas de una normativa rígidamente formalizada. Este último hecho vuelve indispensable la determinación y comprensión de sus bases teóricas, no sólo con el fin de entender con algún grado de precisión el sentido y orientación de los generales y abstractos principios del ALBA-TCP<sup>59</sup>, sino además con la idea de pronosticar el futuro de su regulación. Es en razón de este contexto, y habida cuenta de este y otros trabajos citados, que me permito partir de la base [aun a pesar de PEREZ y COBARRUBIAS<sup>60</sup>] de que

---

<sup>59</sup> No se puede saber en qué consiste el Comercio como instrumento para el Desarrollo, sino se sabe cual es la noción de desarrollo en el ALBA-TCP. Es la ignorancia sobre esta cuestión crucial lo que impide a REVANALES (2007), observar más allá de las meras declaraciones, y es esto mismo lo que le impide ver tanto en el ALCA como en el ALBA verdaderos esquemas de integración. REVANALES es otro buen jurista que insiste en ver el todo dentro de la norma y la nada fuera de ella.

<sup>60</sup> Los mentados autores (PÉREZ y COBARRUBIA, 2012: pp. 27-28) afirman: “Hay consenso básico de que la ALBA no está respaldada por ninguna de las escuelas económicas ni políticas ortodoxas de pensamiento, ni por la trayectoria de ninguna otra experiencia escenificada en Latinoamérica, ni fuera de esta, pero no hay igual consenso en cuál es la base teórico ideológica de la integración alternativa de los pueblos latinoamericanos. Eso significa que la Alianza Bolivariana no toma sus antecedentes de ninguna de las escuelas clásicas de la integración capitalista (desarrollismo cepalino y

-en general- el ALBA-TCP encuentra sus elementos teóricos esenciales en la crítica que las principales teorías del desarrollo [CEPAL, Dependencia, etc.] formularon al movimiento de las economías latinoamericanas, al mismo tiempo de que es receptora -en lo particular- de la propuesta sunkeliana del Desarrollo Endógeno.

Bajo los elementos teóricos que nos entrega este enfoque, he analizado sintéticamente el conjunto de principios relativos a la regulación del comercio en el ALBA-TCP. Por un lado, el estudio del *Comercio como instrumento para el Desarrollo* [que luego llamé *Comercio para el Desarrollo Endógeno*], llevó a la conclusión de que la regulación -en lo que concierne al intercambio internacional- admite las medidas de protección de la producción nacional para el desarrollo y la práctica de un comercio preferencial entre sus empresas estatales, mixtas y grannacionales; y por otro, del análisis del *Trato Especial y Diferenciado*, se desprendió que su regulación se concreta en la admisión de alguna de las medida de protección anteriores, las cuales se configuran -al menos desde su expresión programática- como una facultad de todo miembro condicionada únicamente por las necesidades de su desarrollo; y en la admisión de la no reciprocidad al momento de pactar desgravaciones arancelarias.

Complementariamente, la confrontación de estos principios con las normas del SMC, ha permitido un acercamiento a la compleja realidad a la que se enfrenta la propuesta ALBA-TCP. Colocados uno frente a otro, no es posible conciliar las medidas de protección y el trato diferenciado con un sistema que exige como punto de partida la reducción substancial de los aranceles aduaneros y de las demás barreras comerciales. No obstante ello, el análisis armónico del conjunto de normas del SMC, específicamente del GATT, muestra que es posible enmarcar los principios del ALBA-TCP dentro del entramado normativo del SMC. De ahí que, si bien desde sus principios el ALBA-TCP y el SMC parecen repelerse, en virtud de un análisis más extenso y armónico, no es posible extraer una discrepancia radical entre éstos. Sin embargo, estas colusiones a nivel programático, al explicar el fenómeno sólo desde su superficie jurídica, no permiten poner de manifiesto las complejidades de las relaciones económicas internacionales. De ahí que, con la idea de salir de la pura abstracción a la que obliga la interpretación de sus principios, y aun a riesgo que este ejercicio pudiera resultar artificioso, he intentado acercarme problemáticamente a ellos, por intermedio de algunas hipótesis de

---

*escuela neoclásica), sino que va construyendo su propia escuela, la cual, a juicio de los autores, se nutre de varias fuentes; unas, propias de la historia latinoamericana y otras pertenecen al pensamiento revolucionario mundial". El acierto de estos autores radica, más bien, en poner la atención en los aspectos novedosos y distintivos que plantea el proyecto ALBA-TCP, los cuales no pretendo negar bajo ningún punto de vista.*

aplicabilidad.

De este ejercicio, y en lo relativo a las medidas de protección, se pudo concluir: *i)* Que -en principio- el ALBA-TCP no podría establecer unilateralmente medidas arancelarias y/o cuantitativas [o en general, de las secciones A, B o C] sin que aquello implique transgredir la normativa del GATT; *ii)* Que, no obstante ello, existe la posibilidad de adoptar una medida cuantitativa por dificultades en la balanza de pagos con base en los artículos XII y XVIII: B del GATT; [y] *iii)* Pero que tal decisión podría implicar la pérdida de algún SGP concedido por un PD. Por tanto, si bien la superficie jurídica demuestra que es posible que el ALBA-TCP -o en general un PVD- tomen medidas restrictivas del comercio con base en el artículo XII y XVIII: B del GATT, esta posibilidad se desvanece en el contexto de la realidad política-económica mundial actual. Por su parte, en lo relativo al trato preferencial no recíproco, se pudo concluir: *i)* Que el TED *intra* ALBA-TCP parece encontrar -en principio- una base jurídica sólida en el SGPC; *ii)* Que la configuración del ECOALBA como un ACR podría conferirle al ALBA-TCP una solución jurídica definitiva para el establecimiento de un TED permanente entre sus miembros; [y] *iii)* Pero que dicha solución, al imponer las obligaciones de no admitir procesos de integración económica de carácter sectorial y no crear o reforzar los obstáculos al comercio con países terceros, entronca directamente no sólo con la crítica a los sistemas tradicionales de integración latinoamericanos, sino también con la posibilidad de tomar medidas de protección conjuntas en contra de terceros Estados. De ahí que, para el ALBA-TCP todavía sea preferible prescindir de un ACR que le daría la estabilidad institucional definitiva a su TED.

**REFERENCIAS.-**

- 1.- ALTMANN, J. (2011): “*El ALBA: Entre propuesta de integración y mecanismo de cooperación*”, En *Pensamiento propio. Los desafíos del multilateralismo en América Latina*, edición especial CRIES-Universidad de Guadalajara, México, pp. 185-216.
- 2.- (2009): “*El ALBA, Petrocaribe y Centroamérica: ¿intereses comunes?*”, en *Revista Nueva Sociedad*, N° 219, Buenos Aires, pp. 127-144. Disponible en <http://www.nuso.org/revista.php?n=219>. Fecha última consulta: 16 de noviembre de 2012.
- 3.- AMIN, S. et. al. (1990): “*Imperialismo y Comercio Internacional: El intercambio desigual*”, 11° edición, Siglo XXI editores, México.
- 4.- BENZI, D. (2010): “*¿En la hora de las definiciones? Una aproximación al ALBA al atardecer del neoliberalismo*”, En *Iberofórum*, Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana, México, año 5, N° 10, pp. 69-99. Disponible en <http://www.uia.mx/iberoforum/10/index.html>. Fecha última consulta: 16 de noviembre de 2012.
- 5.- BERMEJO, R. (1990): “*Comercio internacional y sistema monetario: aspectos jurídicos*”, Civitas, Madrid.
- 6.- BIELSCHOWSKY, R. (1998): “*Evolución de las ideas de la CEPAL*”, en *Revista CEPAL*, CEPAL, Santiago de Chile, N° extraordinario, pp. 21-45.
- 7.- BLOMSTRÖM, M. y HETTNE, B. (1990): “*La teoría del desarrollo en transición*”, FCE, México.
- 8.- BOISIER, S. (2005): “*¿Hay espacio para el desarrollo local?*”, en *Revista CEPAL*, CEPAL, Santiago de Chile, N° 86, pp. 47-62.
- 9.- BRICEÑO, J. (2011): “*El ALBA como propuesta de integración regional*”, en *El ALBA: ¿Una nueva forma de integración regional?*, JOSETTE ALTMANN (Edit.), Teseo, FLACSO, Fundación Carolina, OIRLA, Buenos Aires, pp. 19-84.
- 10.- BRICEÑO, J. y ALVAREZ, R. (2005): “*Modelos de desarrollo y estrategias de integración en América Latina: Una revisión crítica*”, En *Cuadernos Sobre Relaciones Internacionales, Regionalismo y Desarrollo*, Universidad de los Andes, Venezuela, Vol. 1, N° 1, pp. 63-87.
- 11.- BUZO DE LA PEÑA, R. (2004): “*De la excepción a la regla: el regionalismo en el orden comercial internacional del siglo XXI*”, En *Revista Análisis Económico*, Vol. XIX, N° 40, México, pp. 121-140.
- 12.- CEPAL (2012): “*Panorama de la inserción internacional de América Latina y el Caribe, 2011-*

2012”, LC/G.2547-P, CEPAL, Santiago de Chile.

13.- (2001): “*Las asimetrías en las relaciones comerciales. Sus efectos en el desempeño económico*”, LC/MEX/L.507, CEPAL, Santiago de Chile. Disponible en [www.eclac.org/publicaciones/xml/7/9467/l507.pdf](http://www.eclac.org/publicaciones/xml/7/9467/l507.pdf). Fecha última consulta: 10 de octubre de 2012.

14.- (1998): “*50 años de pensamiento en la CEPAL*”, Vol. I-II, CEPAL/FCE, Santiago de Chile.

15.- (1951): “*Estudio económico de América Latina 1949*”, E/CN.12/164/ Rev.1, CEPAL, Nueva York.

16.- CONCEICAO, M. y GOMES, G. (1998): “*La CEPAL y la integración económica de América Latina*”, en *Revista CEPAL*, número extraordinario, LC/G.2037, Santiago de Chile.

17.- CORREA, R. (Coord. y Comp.) (2006): “*Construyendo el ALBA. Nuestro norte es el sur*”, Parlamento Latinoamericano, Caracas.

18.- DE LA PEÑA, R. (1980): “*Las preferencias del comercio internacional*”, UNAM, México.

19.- DEVISSCHER, M. (2003): “*Agricultura y acuerdos multilaterales de comercio*”, CLAES, Uruguay.

20.- DI FILIPPO, A. (1998): “*Integración regional latinoamericana, globalización y comercio sur-sur*”, ponencia presentada en la décima reunión del comité intergubernamental para la coordinación y el seguimiento de la cooperación económica entre países en desarrollo, grupo de los 77, LC/R.1820, CEPAL, Santiago de Chile. Disponible en <http://www.eclac.org/publicaciones/xml/5/4235/indice.htm>. Fecha última consulta: 12 de noviembre de 2012.

21.- DOS SANTOS, T. (2003): “*La teoría de la dependencia: Balance y perspectiva*”, Plaza y Janés, Buenos Aires.

22.- (1968): “*El nuevo carácter de la dependencia*”, CESO, Santiago de Chile.

23.- EMMANUEL, A. (1972): “*El intercambio desigual: En sayo sobre los antagonismo en las relaciones económicas internacionales*”, Siglo XXI editores, Madrid.

24.- ESPOSITO, C. (2000): “*El MERCOSUR entre el regionalismo y el multilateralismo*”, en *REEI*, Revista electrónica de estudios internacionales, España. Disponible en [dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/826772.pdf](http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/826772.pdf). Fecha última consulta: 16 de noviembre de 2012.

25.- FOSSATI, V., y LEVIT, L., (2010): “*El sistema global de preferencias comerciales entre países en desarrollo: Una oportunidad para el comercio exterior argentino*”, en *Revista del CEI*, N° 17, pp. 61-82.

26.- FRANK, A. (1976): “*América Latina: subdesarrollo o revolución*”, Era, México.

27.- (1970): “*Economía política del subdesarrollo en América Latina*”, Signos, Argentina.

- 28.- FRITZ, T. (2007): “ALBA contra ALCA. La alternativa Bolivariana para las Américas: Una nueva vía para la integración regional en Latinoamérica”, FDCL, Berlín.
- 29.- (2005): “Special and differential treatment for developing countries”, Heinrich-Böll-Stiftung/Germanwatch, Global Issue Paper, N° 18, Berlín.
- 30.- FURTADO, C. (1970): “Teoría y política del desarrollo económico”, Siglo XXI editores, México.
- 31.- GIRVAN, N. (2008): “ALBA, PETROCARIBE and CARICOM: Issues in a new dynamic”. Disponible en <http://www.normangirvan.info/girvan-alba-caricom-may0/>. Fecha última consulta: 16 de noviembre de 2012.
- 32.- HALPERIN, M. (1987): “Las medidas de salvaguardia en el GATT y en el esquema de integración económica entre países industrializados”, en *Integración Económica*, Revista del Intal, año 12, N° 128, pp. 42-55.
- 33.- HECKSCHER, E. (1919): “The Effect of Foreign Trade on the Distribution of Income”, Ekonomisk Tidskrift, Translated as chapter 13, en *American Economic Association*, pp. 497-512.
- 34.- HEREDERO DE PABLOS, M. (2002): “Los países en desarrollo en el sistema multilateral de comercio”, en *Revista Análisis Económico*, Vol. XVII, N° 036, Universidad Autónoma Metropolitana, México, pp.179-198.
- 35.- HIRSCHMAN, A. (1996): “La economía política de la industrialización a través de la sustitución de importaciones en América Latina”, en *Revista El Trimestre Económico*, México, N° 250, pp. 489-524.
- 36.- HUDEC, R. (1987): “Developing Countries in the GATT Legal System”, Gover, Trade Policy Research Centre, Londres.
- 37.- JEFFRIES, S. (2012): “Why Marxism is on the rise again”, en *The Guardian*, jueves 4 de julio. Disponible en <http://www.guardian.co.uk/world/2012/jul/04/the-return-of-marxism>. Fecha última consulta: 1 de octubre de 2012.
- 38.- KENNEDY, K. (2005): “Special and differential treatment of developing countries”, en *The world trade organization: Legal, economic and political analysis*, APPLETON, A. y PLUMMER, M. (Edit.), Springes, New York.
- 39.- LAL DAS, B. (2004): “La OMC y el sistema multilateral de comercio. Pasado presenta y futuro”, Icaria editorial, Barcelona.
- 40.- LARA, C. (2012): “De la “Gran Recesión” a una nueva fase de la crisis mundial”, en *Materialismo Histórico*, Revista del Grupo de Estudios Marxistas-GEM, Santiago de Chile, año 2, N°

2, pp. 71-88.

41.- LAVOPA, F. (2012): “¿El regreso de las represalias comerciales unilaterales? Reflexiones sobre la legalidad de la utilización de los sistemas generalizados de preferencias como instrumento de presión internacional”, FLACSO, Buenos Aires.

42.- LEONTIEFF, W. (1956): “Factor Proportions and the Structure of American Trade: Further Theoretical and Empirical Analysis”, en *The Review of Economics and Statistics*, Vol. 38, N° 4, pp. 386-407.

43.- (1953): “Domestic production and foreign trade; the america capital position re-examined”, in *America philosophical society*, Vol. 97, N° 4, pp. 332-349.

44.- LINARES, R. (2007): “ALBA integración y desarrollo: De ideas y realidades”, en *Geoenseñanza*, Revista Venezolana de Geografía y su Enseñanza, Universidad de los Andes, Venezuela, Vol. 12, N° 1, pp. 31-40.

45.- LINARES, R. y GUERRERO, E. (2010): “ALBA en el contexto de la integración regional”, en *Mundo Nuevo*, Revista de estudios latinoamericanos, Universidad Simón Bolívar, Caracas, año 2, N° 4, pp. 311-344. Disponible en <http://www.iaea.usb.ve/publicaciones.html>. Fecha última consulta: 13 de octubre de 2012.

46.- LOPEZ-JURADO, C. (2001): “El tratamiento de los países en vías de desarrollo en la organización mundial del comercio y las iniciativas unilaterales de la comunidad europea”, en *REII*, Revista electrónica de estudios internacionales, España. Disponible en [www.reei.org/index.php/revista/num3/archivos/Lopez-Jurado.PDF](http://www.reei.org/index.php/revista/num3/archivos/Lopez-Jurado.PDF). Fecha última consulta: 16 de noviembre de 2012.

47.- MANERO, A. (2008): “Los países en desarrollo y el GATT”, en *Boletín Económico ICE*, España, N° 843, pp. 107-122.

48.- MARX, K. (2007): “*El Capital, Crítica de la Economía Política*”, tres tomos, siglo XXI editores, Buenos Aires.

49.- MILLET, M. (2001): “*La regulación del comercio internacional: del GATT a la OMC*”, La Caixa, Barcelona.

50.- MORALES, C. y MORALES, L. (2007): “Origen y naturaleza de la Alternativa Bolivariana para las Américas”, En *Revista Polis: Investigación y Análisis Sociopolítico y Psicosocial*, Universidad Autónoma Metropolitana–Iztapalapa, México, año 3, N° 1, pp. 55-85. Disponible en [redalyc.uaemex.mx/pdf/726/72630104.pdf](http://redalyc.uaemex.mx/pdf/726/72630104.pdf). Fecha última consulta: 16 de noviembre de 2012.

- 51.- OCAMPO, J. y PARRA, M (2003): “Los términos de intercambio de los productos básicos en el siglo XX”, En *Revista CEPAL*, CEPAL, Santiago de Chile, N° 79, pp. 7-35.
- 52.- OMC (2008): “*Entender la OMC*”, OMC, División de Información y Relaciones con los Medios de Comunicación, Ginebra.
- 53.- OHLIN, B. (1933): “*Interregional and International Trade*”, Harvard University Press, Cambridge.
- 54.- PÉREZ, J. y COBARRUBIAS, F. (2012): “*ALBA: El desafío de la integración alternativa en Latinoamérica y el Caribe. Balance y perspectivas*”, En *Revista Temas de Economía Mundial*, Centro de Investigación de la Economía Mundial (CIEM), Cuba, No 21, pp. 27-38.
- 55.- PREBISCH, R. (1986): “*El desarrollo económico de la América Latina y algunos de sus principales problemas*”, en *Revista Desarrollo Económico*, Buenos Aires, Vol. 26, N° 103, pp. 479-502.
- 56.- REVANALES, G. (2007): “*Estructura morfológica del ALBA. Ni el ALBA ni el ALCA son esquemas de integración*”, Disponible en <http://www.analitica.com/va/internacionales/opinion/2229141.asp>. Fecha última consulta: 9 de septiembre de 2012.
- 57.- RICARDO, D. (1959): “*Principios de economía política y tributación*”, FCE, México.
- 58.- RODRIGUEZ, O. (1989): “*La teoría del subdesarrollo de la CEPAL*”, octava edición, Siglo XXI editores, México.
- 59.- SAMUELSON, P. (1948): “*International trade and the equalization of factor prices*”, in *Economic Journal*, N °58, pp. 163–84.
- 60.- SCHNAKE, A. (2010): “*Orden multipolar en el siglo XXI: Efectos globales y regionales*”, en *Revista Encrucijada Americana*, Departamento de Ciencia Política y RR.II., Universidad Alberto Hurtado, Santiago de Chile, año 4, N° 1, pp. 19-41. Disponible en <http://www.encrucijadaamericana.cl/otono-invierno-2010.html>. Fecha última consulta: 10 de octubre de 2012.
- 61.- SELA (2011): “*Las asimetrías en los procesos de integración de América Latina y el Caribe*”, secretaria permanente SELA, SP-LAPI-ALC- Di No. 12-11-Rev.1, Venezuela.
- 62.- SHAIKH, A. (1990): “*Valor, acumulación y crisis. Ensayos de economía política*”, Tercer Mundo editores, Bogotá.
- 63.- SIERRALTA, A. (2005): “*Negociaciones comerciales internacionales: Textos y casos*”, Fondo

editorial de la Universidad Católica de Perú, Lima.

64.- SINGER, H. (1950): “*The distribution of gains between investing and borrowing countries*”, en *American Economic Review* (Papers and Proceedings), Vol. 40, pp. 473-485.

65.- SMITH, A. (2002): “*Investigación sobre la naturaleza y causa de la riqueza de las naciones*”, FCE, México.

66.- SUNKEL, O. (2005): “*En busca del desarrollo perdido*”, En *Repensar la teoría del desarrollo en un contexto de globalización. Homenaje a Celso Furtado*, GREGORIO VIDAL y ARTURO GUILLÉN (comp). Disponible en [http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/edicion/vidal\\_guillen/27Sunkel.pdf](http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/edicion/vidal_guillen/27Sunkel.pdf)  
Fecha última consulta: 16 de noviembre de 2012.

67.- SUNKEL, O. (Comp.) (1995): “*El desarrollo desde dentro. Un enfoque neoestructuralista para la América Latina*”, segunda edición, CEPAL/FCE, México.

68.- TANGERMANN, S. (2002): “*Futuro de los Acuerdos Comerciales Preferenciales para los Países en Desarrollo y la Actual Ronda de Negociaciones de la OMC sobre la Agricultura*”, FAO, Roma, disponible en <http://www.fao.org/docrep/004/Y2732S/y2732s00.htm#Contents>. Fecha última consulta: 10 de septiembre de 2012.

69.- TREBILCOCK, M., y FISHBEIN, M. (2007): “*International trade: barriers to trade*, en *Research handbook in international economic law*”, GUZMAN, A. y SYKES, A. (Edit.), Edward Elgar Publishing, Massachusetts.

70.- UNCETA, K. (2002): “*Teoría y práctica del comercio internacional: Mitos y realidades*”, en *Boletín Económico del ICE*, España, N° 2730, pp. 31-42.

71.- VIERA, E. (2010): “*La integración de América Latina: Del congreso anfitriónico de Panamá en 1826 a una comunidad latinoamericana u suramericana de naciones en el 2010*”, Editorial Pontificia Universidad Javierana, Bogotá.

72.- WALLERNSTEIN, I. (2003): “*El moderno sistema mundial*”, Vol. I, Siglo XXI editores, México.

73.- XERCAVINS, J. et. al. (2005): “*Desarrollo sostenible*”, Ediciones UPC, Barcelona.